

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "HERNANDEZ TIAGO VALENTIN C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA Y LESCANO LAURA ANDREA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", (VR-66679-C-0000) (A-2VR-241-C2021) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme [nota de elevación](#) llegan los presentes para resolver los recursos de [apelación interpuesto por la actora](#) y la [demandada](#) contra la sentencia de fecha [09/06/2025](#)

II. La [sentencia recurrida](#), en lo que aquí interesa, resuelve 1. Hacer lugar a la demanda interpuesta por Tiago Valentín Hernández, y en consecuencia condenar a la Municipalidad de Villa Regina y Laura Andrea Lescano a abonar las sumas dinerarias determinadas en el punto IV). 2. Imponer las costas del proceso principal a las co-demandadas Laura Andrea Lescano y Municipalidad de Villa Regina (art. 62º del CPCC). 3. Determinar la base regulatoria en la suma de capital e intereses que se determinará en la etapa de ejecución de sentencia, conforme punto VI) b). 4. Regular los honorarios de los letrados intervinientes en el proceso, de la siguiente manera: Para las Dras. Graciela M. Tempone y Lorena M. Koltonski, en carácter de letradas patrocinantes del actor, en la suma

equivalente al 16 % del MB (3/3 etapas procesales). Para la Dra. María Carolina Cailly, y los Dres. Juan Carlos Giménez y Adrián Gustavo Saggina, en carácter de letrados apoderados de la Municipalidad Villa Regina, en la suma equivalente al 7% del MB (3/3 etapas procesales). Para el Dr. Edgardo Ruben Pérez, en carácter de letrado patrocinante de la demandada Laura Andrea Lescano, en la suma equivalente al 4,7% del MB (2/3 etapas procesales). En todos los casos, cúmplase con la ley N° 869. En cuanto a los peritos intervinientes, se regulan los honorarios del perito accidentológico Lic. Alberto Julio Delord en la suma equivalente al 4% del MB, para el perito médico Dr. Ismael Hamdan en la suma equivalente al 4% del MB, para la perito psicóloga Lic. María Valeria Beck en la suma equivalente al 4% del MB (Art. 18° Ley N° 5069). Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, el resultado obtenido a través de aquella (arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 11°, 12°, 20°, 39° y 40° Ley N° 2212 y art. 18°, 19° y 39° de la ley N° 5069). Se hace saber que si una vez liquidado el capital con más sus intereses, las sumas reguladas resultan inferiores a los mínimos legales establecidos en las leyes N° 2212 y N° 5069, la regulación de honorarios respetará los mínimos establecidos. 5. Firme la presente, pase a despacho contable de OTICCA a los fines de determinar sellados y tasas que deban abonarse. 6. Notifíquese la presente sentencia definitiva conforme lo establecido en los arts. 120° del CPCC (a través del sistema informático de gestión judicial habilitado por el STJ).

III. 1.- Obra la *expresión de agravios de la actora*

- Primer agravio: Cuestiona los intereses determinados al reconocer el rubro gastos médicos, de farmacia y transporte. Dice que resulta contradictoria la sentencia porque en un principio dice que se deberán

agregar intereses conforme "Machin", desde el momento del hecho y seguidamente habla de aplicar un interés del 8% anual.- Sobre este punto indica que corresponde fijar tasa Machin.-

- Segundo Agravio: Bajo el título Lucro cesante y/o daño emergente, se agravia por no haber considerado la magistrada el 11% de incapacidad por las cicatrices de heridas en la región lumbosacra, por considerar, para el cálculo de daño patrimonial que carece de idoneidad para afectar la capacidad productiva de la actora .-

Dos aspectos que son motivos de agravio en este punto:

A.- En primer lugar el Sr. Juez al fallar lo hace aplicando sin más la fórmula de matemática financiera que se utiliza en esta jurisdicción para valorar los daños sufridos por la persona, pero circunscribiendo en forma terminante a la faz laboral . Sosteniendo al respecto que las consecuencias de la lesión no sólo se miden por la ineptitud laboral, sino también por la incidencia de la misma en la vida de relación de la víctima y en su actividad productiva, ya que los daños a la vida en relación también repercuten perjudicialmente en el plazo patrimonial.-

B.- Al tomar la incapacidad determinada por el Perito médico y restar la correspondiente a lesiones estéticas, se produce una notoria injusticia y un cercenamiento de la indemnización de su representado.-

Si la indemnización se centra solo en la faz laboral el baremo a utilizarse debió ser los que se utilizan en el ámbito laboral, acá estamos en el ámbito civil.-

El perito es claro al decir, "Debe quedar claro que el porcentaje de incapacidad total asignado del 39% por quien suscribe en la pericia, refleja una incapacidad por lesiones y secuelas de carácter permanente a los fines civiles o indemnizatorios por el marco total del daño lesional sufrido. su convalecencia, recuperación, reposo laboral y secuelas, que no es lo

mismo, o no es homologable a una "incapacidad laboral" o " incapacidad para el trabajo".-

El perito médico en su contestación de impugnaciones dijo, "Acorde al nuevo

Baremo de la Ley 24.557 de Riesgo del Trabajo, "Decreto 49/2014, a la secuela deficitaria funcional de la muñeca izquierda que presente Tiago Valentín Hernández, le correspondería una incapacidad para el trabajo de grado parcial y carácter permanente del 13.60%.-"

Mientras que con el baremo de Altube-Rinaldi el perito otorga por la muñeca

izquierda una incapacidad del 8%, contra un 13.60% que se otorga en el ámbito laboral.-

Mi representado se ve perjudicado porque se toma la menor incapacidad de

acuerdo a los baremos y se resta la lesión estética, lo cual no guarda, a nuestro entender coherencia alguna.-

- Tercer Agravio: Se agravia por la indemnización por el período comprendido entre los 13 y 18 años. Solicita se revierta y se tome un S.M.V.M. por cada mes hasta que la obtención de la mayoría de edad en el presente caso serían 60 meses (desde los 13 años a los 18 años), con más sus intereses tasa "Machin."

Cuarto agravio: Daño Moral. Se agravia por el monto concedido, el cual considera sumamente escaso, en razón de la edad del niño al momento del accidente, las lesiones padecidas y las consecuencias que padeció.-

III.- 2.- Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva *contestación de agravios de la demandada.*

IV.- 1.- Obra la [expresión de agravios de la demandada](#)

1. Inadecuada valoración de la prueba, al concluir tener por acreditado el hecho antijurídico a la manera en que lo ha relatado la actora en su demanda.

2. Aplicación indebida del concepto de “falta de servicio” como criterio de atribución de responsabilidad. Indica que en el presente caso no se vislumbra debidamente acreditada la existencia de un servicio defectuoso, irregular o ausente por parte del Municipio.

3. Hecho de la víctima: Considera que es un yerro del juez, reconocer la conducta infractora del actor y luego minimizar arbitrariamente la incidencia causal, pese a que el uso indebido del espacio público por parte del aquel fue condición directa del accidente.

Cuestiona la conducta negligente del menor y la omisión del deber de cuidado de sus padres.

Indica que se encuentra configurado un eximente de responsabilidad, basado en la culpa de la propia víctima y de sus progenitores. La sentencia de primera instancia resulta arbitraria en su apreciación del nexo causal, al prescindir de elementos probatorios relevantes y omitir la incidencia determinante que tuvo la conducta del menor en el desenlace del hecho.

4. Subsidiariamente se expresan agravios sobre la cuantificación de daños

4.1. Sobre el rubro “Lucro cesante / Daño emergente” cuestiona la procedencia y cuantía.-

-La sentencia omite ponderar debidamente que el actor era menor de edad al momento del hecho, sin ingresos ciertos ni actividad laboral definida, indicando que por ello no puede considerarse configurado un lucro cesante en sentido estricto, sino una mera estimación abstracta,

carente del sustento probatorio suficiente y con alto grado de incertidumbre. Tal criterio se alinea con el precedente “Gutiérrez” (STJRN1, Se. 65/2024), donde se enfatiza la necesidad de acreditar ingresos ciertos o una expectativa razonable para la aplicación de la fórmula indemnizatoria.

-Uso inapropiado y automático de la fórmula indemnizatoria: Si bien la fórmula establecida en “Hernández c/ EDERSA” (STJRN1, Se. 52/2015) está consolidada, su aplicación debe ser prudente y no automática, especialmente en casos donde el actor carece de una trayectoria laboral previa que permita proyectar ingresos futuros con razonable certeza.

-Sobreestimación del porcentaje de incapacidad y su impacto económico: Aunque el fallo ataco reduce la incapacidad a un 26,4% –excluyendo las cicatrices sin valor laboral–, dicho porcentaje sigue sobrestimando la afectación económica real. El cálculo produce un monto exorbitante, desproporcionado en relación con la naturaleza y gravedad de las lesiones superando incluso indemnizaciones otorgadas en casos de incapacidades mayores o con daños demostrados fehacientemente.

-Desproporción y riesgo de enriquecimiento sin causa: La suma fijada por lucro cesante y daño emergente desnaturaliza el principio de reparación integral, transformándose en una indemnización excesiva que puede configurar un enriquecimiento sin causa, contrario a los principios del derecho civil y al artículo 1746 y 1745 del Código Civil y Comercial.

-La pericia médica efectuada por el Dr. Hamdan, fue oportunamente impugnada básicamente porque resulta llamativo que un sujeto que posee un 39% de incapacidad, pueda trabajar con normalidad en tareas que requieren destreza y uso permanente de fuerza física en sus brazos, como lo es la colocación de canaletas y sistemas de calefacción, como así también la realización de intensa actividad deportiva referida.

No existe prueba concluyente que establezca una relación causal directa

y definitiva entre las lesiones y la pérdida de ingresos futura.

4.2. Daño extrapatrimonial : En autos, no se ha producido prueba concreta y eficaz que permita acreditar que el actor ha sufrido una afectación relevante en su esfera extrapatrimonial que justifique una indemnización de esta naturaleza.

4.3. Distribución de costas – Deberían imponerse en mayor proporción a la codemandada particular La sentencia impone costas de forma solidaria a ambas partes demandadas. Sin embargo, la responsabilidad principal por el estado de la vereda recae en la propietaria frentista, conforme a la legislación vigente.

IV. 2.- Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva *contestación de agravios de la actora*

V.- Análisis y resolución del caso:

V. 1.- Antes de ingresar al tratamiento del recurso he de señalar que según el máximo tribunal nacional y tal como reproduce nuestro S.T.J., los jueces no estamos obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

También cabe recordar que la expresión de agravios, no es una simple fórmula, sino que constituye una verdadera carga procesal, debiendo contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia que se apela, y condensar los argumentos y los motivos que demuestren los errores cometidos por el juez inferior para que el tribunal de alzada pueda apreciar

en qué puntos y por qué razones, el apelante se considera perjudicado en sus derechos (Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° 5, pág. 243, 1° ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2004). El Artículo 238 del CPCyC dispone que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Por "Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, lo de razonada alude a los fundamentos, bases y substanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto de los conceptos contenidos en la sentencia que se impugna" (conf. Sala "D" in re "Micromar S.A. de Transportes c MCBA" del 12-09-79, ED 86- 442).

V. 2. Dicho lo que antecede, comenzaré por anticipar que no encuentro en el memorial de la demandada una crítica del tal carácter.-

V. 2.1. Respecto del primer agravio cuestiona la valoración de la prueba efectuada por la Magistrada, que la llevaran a concluir en tener por acreditado el hecho antijurídico en la forma relatada por la parte actora.

Cuestiona el valor probatorio dado a la testigo, descalificando su declaración con términos como los siguientes "Lo cierto es que el testigo mencionado, elaboró una hipótesis acerca del modo de su ocurrencia. Hipótesis que no deja de ser una mera suposición. Por lo demás, a la luz del vínculo que el testigo reconoce con la madre del actor, resulta por lo menos llamativo que al momento de apersonarse en el lugar del accidente no haya sacado alguna fotografía del pozo o la bicicleta..."

Claramente esta observación, no tiene sustento.

Dijo el Magistrado: "...encuentro que el testigo López ha declarado de forma contundente respecto a la ocurrencia de los hechos, y de su testimonio no marca ningún error advierto contradicciones o ambigüedades que hagan dudar de la veracidad de lo observado por sus

sentidos. Así, ha manifestado haber visto cómo Tiago Hernández, en aquel momento menor de edad, cae dentro de un pozo de grandes dimensiones mientras circulaba en bicicleta por la vereda de la calle Lisandro de la Torre, a la altura 336. Además, sostuvo que el pozo se encontraba en la vereda, en el sector destinado para el tránsito de peatones, y que no tenía ningún tipo de señalización ni iluminación artificial, que ante la misma situación cualquier persona se hubiese caído".

Este testimonio, tomado por la Magistrado, como único testigo presencial del hecho, goza de total validez, dado que como bien se dice en la sentencia, no surge contradicciones o ambigüedades. No se trata de un testigo excluido, ni tampoco su testimonio ha sido cuestionado por la vías legales correspondientes como "falso testimonio".-

Se ha dicho y se comparte «1.- El propietario frentista de la vereda en donde cayó la actora y sufrió lesiones es responsable y tiene la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados, en tanto que los sucesos relatados por la accionante relativos a la existencia del accidente y el lugar donde ocurrió se encuentran corroborados con la prueba testimonial, la documental acompañada y la fotografía del lugar que se encuentra certificada mediante escribana pública.2.-La declaración del testigo único es válida, pues es susceptible de fundar las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos, siempre que merezca fe y apreciándola más estrictamente que cuando media una pluralidad de testigos.3.-El Estado tiene responsabilidad por la caída de una persona en una vereda pública como consecuencia de su mal estado, dado que, por su calidad de propietario de las calles destinadas al uso del dominio público, tiene la obligación de asegurar que tengan un mínimo y razonable estado de conservación.» (Sumario en «Schreiber Lía c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios», Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Civil y Comercial Federal, Sala/Juzgado: II, Fecha: 3-mar-2017, Cita: MJ-JU-M-105830-AR | MJJ105830 | MJJ105830).

Cabe agregar también que no solo ha valorado este testimonio para llegar a su conclusión, sino como bien surge del análisis efectuado en la sentencia, se han valorado los restantes medios probatorios. Tal es así que se dijo: *"Tengo presente a su vez que el informe de la Clínica Roca, agregado a este expediente, da cuenta que Tiago Hernández ingreso a dicho establecimiento el día 23/07/2019 (es decir, tres días después de la supuesta caída), derivado desde la Ciudad de Villa Regina. De la historia clínica surge que han derivado a Tiago Hernández para que pueda ser intervenido quirúrgicamente, el día 24/07/19, cuando el Dr. Farias realiza una reducción de la fractura bajo anestesia. Por último, cuento con el acta de exposición policial realizada por la Sra. Rivera, relatando el accidente sufrido por su hijo, lo cual coincide con lo declarado por el testigo López, en sede judicial."* Explicando las razones del por qué considera también esta última exposición policial de carácter unipersonal.-

"Asimismo tengo por acreditado que el pozo se encontraba en la vereda y a la altura N° 336, dado que el testigo López ha relatado que en el lugar donde encontró al niño había una peluquería cerca, y la vivienda que se ubicaba en frente al pozo en cuestión se encontraba casi llegando a la esquina. De la pericia accidentológica realizada por el Lic. Delord, y la comparación que efectúa de las fotografías acompañadas con la demanda y aquellas adjuntadas por el perito, surge que a la altura N° 336 existían indicios que en el lugar hubo un pozo o irregularidad en la vereda (se pueden apreciar escombros de tierra movida en la fotografía acompañada por la actora, y en aquellas del año 2014 se puede observar una especie de pozo o zanja en una vereda sin edificar)."

No observo error, contradicción o equivocación en el razonamiento y conclusión arribada por el magistrado. En conclusión, no advierto

inadecuada valoración de la prueba. Por el contrario considero que la conclusión arribada por el magistrado es el resultado lógico de la valoración de la prueba producida.

En esta instancia, considero oportuno recordar, que los jueces y juezas gozan de amplia facultad, y el juicio que en tal sentido emitan, no puede ser sometido a censura mientras que no se demuestre que es producto de un razonamiento absurdo. En esta línea de razonamiento, la virtualidad de los distintos elementos de prueba y su trascendencia para el resultado final, no depende más que del grado de convicción que produzca en el ánimo del sentenciante, siendo el juez quien en el proceso de selección de la misma decida cuál de aquellas es la pertinente para decidir el pleito, encontrándose facultado para preferir algunas de las producidas respecto a otras, según el proceso de la sana crítica.

V. 2.2.- Respecto al cuestionamiento por aplicación indebida del concepto de "Falta de servicio", tampoco coincido con el apelante.-

Dice que la sentencia presume la existencia de una omisión irregular por parte del Municipio que no se probó.

Asegura el recurrente: *"el actor no probó que el Municipio hubiera tenido conocimiento efectivo del pozo ni que tuviera una obligación concreta, material y jurídicamente exigible de inspeccionar ese tramo específico de la vereda de la calle Lisandro de la Torre."*

Cuestiona que: *"el aquo invoca jurisprudencia del STJRN (fallo "Martínez Servilio", entre otros) según la cual se requiere para que exista falta de servicio que: a) El órgano se haya abstenido de actuar; b) Dicha abstención contraría una norma expresa de actuación. c) Que, de haberse actuado, el daño se habría evitado previsiblemente. En el caso, no se demostró que el Municipio haya tenido conocimiento del riesgo ni que, de haber actuado (intimado o sancionando al propietario), el resultado se*

hubiera evitado con certeza."

También indica que tampoco se tuvo en cuenta: *"...la imposibilidad material del Municipio de ejercer un control permanente sobre la totalidad de las veredas de la localidad. Es impensable contar con un control de esa naturaleza, pues resultaría acabadamente gravoso para la económica municipal".*

No concuerdo con la interpretación que se realiza en el memorial, respecto de la jurisprudencia del STJRN y que resulte necesario para atribuir responsabilidad al municipio deba haberse acreditado la existencia de una denuncia o aviso del desperfecto.-

Al respecto se expidió el magistrado en la sentencia, con argumento que comparto indicando que *"precisamente el poder de policía estatal trae consigo la obligación del Estado de inspeccionar los lugares de la ciudad, en el caso en concreto las veredas de la Ciudad, y ello no puede condicionarse o depender del aviso de los vecinos de la Ciudad con respecto a los desperfectos que presenten las veredas".*

Sin perjuicio de lo manifestado por la demandada frentista, quien en su versión indicó que la caída se produjo en un desagüe, y que habría solicitado a la municipalidad que lo entubara, cuestión que no ha quedado clara en este proceso; lo cierto es que el magistrado consideró que de la documental traída por la propia Municipalidad (27/06/2023) surgía que habían realizado trabajos de desobstrucción de cloacas en toda la calle Lisandro de La Torre, durante el año 2019, con lo cual resultaba improbable que los agentes municipales no hayan podido advertir la presencia del pozo en el lugar.

Se analizó en la sentencia la Carta Orgánica Municipal de Villa Regina, destacando que establece en su art. 88º que son bienes de dominio

público municipal las veredas de la Ciudad. Se dijo que la titularidad de las veredas, establecida por Carga Orgánica y en consonancia con el art. 235° del CCyC, impone la obligación legal de ejercer el poder de policía, controlar que las mismas se encuentren en condiciones tales para ser utilizadas por cualquier transeúnte.

También se analizó que el Municipio demandado cuenta con un Código de Edificación que ha sido reformado por la Ord. N° 005/94, que reglamenta el poder de policía que ejerce el Estado Municipal sobre las veredas de la Ciudad y determina la obligación estatal de mantener las mismas en condiciones adecuadas para que los ciudadanos puedan transitarlas, sin sufrir daño alguno, más allá que delega a cargo de los propietarios frentistas la conservación de las mismas.

Desde ya que la municipalidad no puede descargar toda su responsabilidad en el frentista. La Corte Suprema, en reiteradas oportunidades, sostuvo que el uso y goce de bienes de dominio público por parte de los particulares importa para el Estado la obligación de ponerlos en condiciones de ser utilizados sin riesgos (conf. 01.03.1994, «Bullorini», pub. en L.L. 1994-C, 179).

El factor de imputación jurídico para que la Municipalidad de Villa Regina responda por el perjuicio ocasionado reside en que era su deber mantener en condiciones la vía pública para evitar perjuicios a terceros. Ello surge tanto de la actividad de policía administrativa que le atañe, como ser el cuidado de las arterias y calles, por ser parte del dominio público del Estado, quien tiene el deber de atender la seguridad y salubridad de los habitantes. En consecuencia resulta insoslayable la responsabilidad que le cabe (conf., en sentido similar, Cámara Civil, Sala K, causa n° 77.474/03 del 14/06/10; conf. esta Cámara, Sala III, causa n° 4.997/98 del 24/04/2008; entre muchas otras).

Como consecuencia de ello la municipalidad no puede ser excluida de su deber original, como dueño de la vereda y en razón de que tiene que controlar la vía pública para que las personas puedan transitar en ellas sin peligro, por su obligación de atender a la seguridad y salubridad de los habitantes. Toda vez que en autos no existe constancia alguna de que haya tomado alguna medida que permita eximirlo de responder (por ejemplo, intimar al propietario frentista a efectuar las reparaciones necesarias), no ha cumplido su obligación de contralor de las condiciones que permitan transitar sin riesgo por la vía pública.

V. 4.- Hecho de la Victima:

Dijo el magistrado en la sentencia: *"...Sin embargo, adelanto no observo que la mera circunstancia que el actor transitara sobre la bicicleta en la vereda al momento del accidente, haya tenido incidencia causal suficiente para romper el nexo. Entiendo que los daños que pretenden sean indemnizados hubiesen ocurrido de la misma manera si el actor circulaba sobre la bicicleta o transitaba a pie con ella a su costado. En efecto, la presencia del pozo en la vereda, por sus dimensiones, en un lugar con escasa iluminación y sin señalización, teniendo en cuenta además las inexistencia de bisisenda en el sector de los hechos que permitieran una circulación segura para un joven de esa edad, configuraron en mi entendimiento el exclusivo aporte causal para el resultado.*

Este razonamiento lógico efectuado por el magistrado no lo encuentro desvirtuado por el recurrente.

Se destaca en el memorial, la falta de requisitos y protección para circular en bicicleta. Entiendo que claramente no puede ponerse en un pie de igualdad la circulación en bicicleta de un mayor con la de un menor. Claramente las reglas de circulación en bicicleta por las calles donde transitan vehículos de gran porte no son para que los niños circulen en sus

bicicletas. No resulta profundizar en el tema para advertir lo peligroso que es ello.-

Tampoco los requisitos para las bicicletas que menciona el recurrente se le requieren a las bicicletas de los niños, desde ya porque no están diseñadas para circular en las calles.-

Por lo expuesto, considerando razonable y ajustado a derecho, el razonamiento del magistrado, el agravio no ha de prosperar.-

VI. .- Respecto del cuestionamiento efectuado por ambos recurrentes en respecto de los daños, los trataré en forma conjunta.

VI. 1.-Primer agravio de la parte actora: Gastos Médicos, de farmacia y de transporte: Se cuestiona los intereses asignados al rubro. " *Al monto de \$50.000,00 se deberán agregar intereses conforme precedente "MACHIN" (STJRNS3, Se. 104/2024): desde la fecha del hecho (20/07/2019) hasta la fecha de sentencia se deberá aplicar un 8% anual, y luego desde allí hasta el efectivo pago se aplican la tasa de interés fijada por la doctrina legal del STJ.-*"

Comparto con el apelante, que se ha deslizado una contradicción que debe ser subsanada. Ello por cuanto reconoce el magistrado invocando el art. 1746° del CCyC presume de dichos gastos, dentro de un marco de racionalidad, y se los tiene por reconocidos. En consecuencia no se trata de una deuda de valor, que se determina a la fecha de la sentencia y que por ello se deba aplicar el 8% desde ala fecha del hecho. En el caso se reconoce el importe de gastos y a ello se le debe aplicar el interés legal correspondiente desde la fecha que se determina como de su erogación. En el caso y de conformidad a lo dictaminado quedará determinado de la siguiente manera: " *Al monto de \$50.000,00 se deberán agregar intereses legales reconocidos en los precedente del STJ correspondientes desde la*

fecha del hecho (20/07/2019) hasta el efectivo pago.-"

VI. 2.- Respecto del segundo agravio de la actora, que cuestiona no se haya fueron contemplado el porcentaje de incapacidad determinado por el perito por la cicatrices dentro de la formula de incapacidad sobreviniente. He de decir que:

Si bien esta Cámara, ya con anterior conformación, venía diciendo que el concepto de incapacidad refiere a habilidades y -su contracaraminusvalías, que exceden las referidas exclusivamente a las laborativas. Desde el fallo "Aquino" (luego "Díaz", "Arostegui" y otros) viene reiterando la Corte Suprema de la Nación que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre criterios materiales pues no se trata de medir exclusivamente en términos monetarios la capacidad de las víctimas. Que el principio "alterum non laedere" tiene previsión constitucional y que la incapacidad del trabajador no sólo repercute en la producción de ganancias sino también en sus relaciones familiares, sociales, deportivas, artísticas, etc. La integridad en sí misma tiene un valor indemnizable.-

Ahora bien, tal como lo indicó la Municipalidad al contestar los agravios, el perito dijo en su informe que las cicatrices en la zona lumbosacra no configuran un impedimento laboral ni comprometen funciones físicas o psíquicas. Es decir, no se le ha indicado ni acreditado en forma puntual, en qué aspecto de su vida social, de esparcimiento, en relación, familiar u otras le a afectado en forma directa las cicatrices. Considerando que en razón de ello, esta afección ha debido valorarse dentro del daño extrapatrimonial.

VI. 3.- Respecto del cuestionamiento dado a la indemnización por el período que va desde los 13 años hasta la mayoría de edad, he de decir aplicando al caso el criterio fijado por el STJ en "Torres, Liliana c/ Ministerio de Salud" (STJRN1, Se. 100/16), y seguido por esta Cámara,

que debe fijarse un monto indemnizatorio sin recurrir a algún tipo de fórmula matemática ya establecida, sino que a través del prudente arbitrio judicial (cf. art. 165° CPCC).

Esta estimación que debe hacer el juez, de acuerdo a su prudente criterio, debe estar circunscripto a las circunstancias de cada caso, y contexto particular.

Sin perjuicio de ello, advierto que no se ha esbozado en la sentencia una referencia para tal determinación, que justifique el criterio tenido en cuenta al determinar el monto, que desde ya lo advierto bajo.-

Es por ello que teniendo en consideración el caso particular del actor, su edad y las actividades propias de su edad (actividades de estudio, recreativas y no remuneradas) y, siguiendo el criterio sostenido por el distinguido magistrado que me sigue en votación - Victor Dario Soto, quien se expidiera en una similar situación en fecha 26 de noviembre de 2024, en autos: "V.A.M.S. Y OTRO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (RO-45266-C-0000) (A-2RO-2419-C2022); considero razonable que, al tratarse de una deuda de valor, la misma sea cuantificada computando un salario mínimo vital y móvil por cada año, computados los mismos a valores de la sentencia de primera instancia del 09 de junio de 2025.-

Resultando entonces que al mes de junio de 2025, el salario mínimo vital y móvil equivalía a \$ 313.400,00, el producto de esos 3 años consiste en la suma de \$ 940.200.- (Pesos novecientos cuarenta mil doscientos), que por tratarse de deuda de valor, llevará intereses desde el hecho y hasta la sentencia de primera instancia, al 8 % anual, y desde la sentencia y hasta el efectivo pago, con aplicación de la tasa fijada por la doctrina legal del caso "MACHIN", y por la que en su caso la suplante a futuro.-

VI. 4.- El rubro Daño Moral o extrapatrimonial, que ha sido determinado en la suma de \$ 3.000.000, fue cuestionado por ambos recurrentes.

VI. 4.1.- Entiendo que el mecanismo de cuantificación del sentenciante, resulta encaminado en igual sentido que el seguido por esta Cámara desde el precedente “PAINEMILLA C TREVISAN” (J.C. T°IX, págs. 9/13) que como principio rector, entre otros mecanismos se mantiene.-

El recurso de apelación de la parte demandada sobre este punto, desde mi consideración no merece receptación.-

En este sentido, el apelante considera elevado el monto alegando que en principio no se ha producido prueba concreta y eficaz que permita acreditar que el actor ha sufrido una afección relevante que justifique el monto reconocido. Continúa indicando que no se ha realizado un adecuado análisis de la prueba y que la naturaleza del daño moral es resarcitoria y no punitiva.

Contrariamente a lo observado por la parte demandada, considero que ha existido por parte del Magistrado u minucioso estudio de los elementos probatorios, ha evaluado las consecuencias del siniestro en el niños y los padecimiento que tal situación le han causado y le causan aún.-

Puede observarse del desarrollo de la sentencia, que previo a tratar el rubro realizó el magistrado un análisis de los medios probatorios aportados, para luego concluir al momento de determinar el rubro en lo siguiente: *"...dado que comprobado el accidente del que fue víctima el actor, los perjuicios sufridos derivados del mismo, las lesiones en el cuerpo y las intervenciones quirúrgicas a las que fue sometido luego del evento, es de presumir que frente a dicho escenario el actor presente una afectación en*

la órbita extrapatrimonial que debe ser debidamente indemnizada"

Advierto que no se trata de un resarcimiento otorgado por una simple presunción en razón de las lesiones padecidas. En autos han quedado debidamente acreditados los padecimientos sufridos por el niño en razón de las lesiones, intervenciones y tratamientos y las consecuencias que tuvo en su vida social y en relación. Circunstancias que mas allá de presumirse resultan lógicas, dado que por un tiempo se vio impedido de realizar sus actividades normalmente, y luego se ha tenido que continuar su vida adaptándose a su cambio físico por la incapacidad y su apariencia por las cicatrices.-

Como dije, el agravio no se sostiene y no excede de la insatisfacción del recurrente ante el resultado conocido.-

VI. 4.2.-En cuanto al recurso de apelación de la parte actora, considero que resulta procedente. Advierto que el monto de resarcimiento por daños moral otorgado en la sentencia resulta bajo en razón de los padecimientos efectivamente padecidos, las consecuencias y su edad.-

Para la determinación del monto consideraré los siguientes precedentes:

El fallo citado en la sentencia: "ARCORE" (CAGR, Se. 150/2021), para UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA 38 / 41 una niña de 11 años con una incapacidad del 23%, se reconoció la suma de \$1.500.000,00. Actualizando la misma a la fecha de la presente sentencia, y conforme las tasas de interés reconocidas en la doctrina del STJ, arroja la suma de \$7.226.308,50"; y el fallo citado por el recurrente: "V.A.M.S. Y OTRO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (RO-45266-C-0000) (A-2RO-2419-C2022), cita a fin de fundar el Daño Moral, los siguientes

precedentes, "MOLINA GARCIA LUCAS MAURICIO C/ CONSEJO PROV. DE EDUCACIÓN DE LA PROV DE RÍO NEGRO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) " (Expte. N° A-2RO-470-C5-14), de un niño de 9 años accidentado en una institución educativa, también se otorgaron \$ 750.000,00.- a valores de la sentencia de primera instancia allí dictada del mes de mayo de 2019, que traído a la actualidad de la sentencia de primera instancia en los presentes, del mes de marzo de 2024, arroja un total aproximado de \$ 17.000.000,00.- " (incapacidad 40%)"

Recordaré también que en este aspecto, esta Cámara ha refiriendo que *"... Por cierto que si bien el juez tiene un amplio margen de discrecionalidad en la determinación de la indemnización y más aún en lo que respecta al daño moral, como expresara la Dra. Mariani en su voto en la sentencia de fecha 20/09/2013 en Expte. CA-21231, es atinado "tener en consideración las pautas elaboradas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe para la cuantificación del daño moral, que vale la pena ilustrar en el presente estudio del tema: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida. Y procurando siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores ...".-*

En suma, concluyo que computando los precedentes mencionados, las pautas cuantificativas expuestas hasta aquí, entiendo ajustado al caso

proponer al acuerdo una indemnización del daño moral de \$ 10.000.000,00.- (Pesos diez millones), que llevará intereses desde el hecho y hasta la sentencia de primera instancia al 8 % anual y desde la misma hasta el pago, la tasa de la doctrina legal "MACHIN" y en su caso la que la suplante a futuro.-

VII.- Respecto a la apelación realizada por la parte demandada en relación a la cuantificación de los restantes daños, adelanto que no advierto que ninguno de ellos puedan prosperar.

Contrariamente a lo manifestado por el recurrente la sentencia se ajusta a los lineamientos dados por el STJ de nuestra provincia ha distinguido dos períodos para evaluar los montos indemnizatorios (de los 13 años a los 18 y de los 18 en adelante) Expresamente indicó el magistrado seguir seguir los lineamientos fijados por el STJ en "TORRES" (STJRN1, Se. 100/16).

Tampoco considero que resulte inapropiada la formula utilizada, dado que su aplicación ha venido siendo reconocida por el STJ. Tal es así que en el propio precedente citado por el apelante "Gutiérrez" (STJRN1, Se. 65/2024)", ha dicho el Superior tribunal "... a los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, entendemos que para la determinación del monto indemnizatorio se impone una revisión de la fórmula base establecida en "Pérez Barrientos" (STJRNS3 - Se. 108/09); ratificada en "Hernández" (STJRNS1 - Se. 52/15)"

Respecto de la critica a la sobreestimación del porcentaje de incapacidad, desproporción y riesgo de enriquecimiento sin causa, no advierto una critica concreta y razonada de los determinado en la sentencia, la que se ajusta a la prueba producida. El porcentaje de incapacidad ha sido determinado por el perito médico en razón a las lesiones padecidas por el menor. El hecho de tener incapacidad no implica necesariamente que no

pueda realizar alguna de las actividades que mencionar el recurrente, sino principalmente debe entenderse que por su grado de discapacidad ha de padecer determinadas consecuencias o dificultades que antes no las tenía. Sea limitación de movilidad, dolores, mayores esfuerzos y en algunas actividades imposibilidad.

Con relación al nexo de causalidad cuestionado, tampoco ha merecido una crítica de entidad que pueda ser atendida. La relación de causalidad ha sido tratada y considerada tras el análisis de responsabilidad, donde se tuvo por probado el hecho, considerando las atenciones médicas y derivación para la cirugía. También resultan acorde las consecuencias analizadas por el perito médico, sus conclusiones y, la posterior interpretación dada por el magistrado en su sentencia.

VIII. Sobre el agravio de la demandada que solicita se distribuyan las costas, imponiéndose en mayor proporción a la codemandada particular. Invocando la responsabilidad principal por el estado de la vereda recae en la propietaria frentista, conforme a la legislación vigente.

Considero que este agravio tampoco ha de prosperar en razón de que las costas son una consecuencia lógica del resultado del pleito, que por disposición legal son a cargo del vencido. En la sentencia se ha resultado condenar a ambos demandados sin hacer distinción y la condena en costas ha de seguir igual suerte.-

IX.- Que por todo lo analizado hasta el momento y considerando que, los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320), propongo al acuerdo: I) Rechazar el recurso de apelación de la demandada Municipalidad de Villa Regina. II) Hacer lugar a la apelación de la parte actora en su mayor

extensión, modificando: a) los intereses fijados en el rubro Gastos médicos, de farmacia y transporte conforme se estableció en el considerando VI. 1.- b) Determinado la indemnización por el tramo de los 13 a los 18 años en la suma de \$ 940.200, c) Determinado el rubro daño moral en la suma de \$ 10.000.000. Todos con mas los intereses determinados en los considerandos. III) Costas a la demandada vencida conforme el principio de la derrota art. 62 CPCC. IV.- Fijar los honorarios para los letrados de la actora -GRACIELA M. TEMPONE y LORENA M. KOLTONSKI-en un 30% y los a la letrada de la demandada -MARIA CAROLINA CAILLY- un 25% de los que les correspondieran a cada parte por la instancia anterior. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación de la demandada Municipalidad de Villa Regina.

II) Hacer lugar a la apelación de la parte actora en su mayor extensión, Modificando: a) los intereses fijados en el rubro Gastos médicos, de farmacia y transporte conforme lo establecido en el considerando VI. 1.- b) Determinado la indemnización por el tramo de los

13 a los 18 años en la suma de \$ 940.200, c) Determinado el rubro daño moral en la suma de \$ 10.000.000. Todos con mas los intereses determinados en los considerandos.

III) Costas a la demandada vencida, art. 62 del CPCC.

IV) Fijar los honorarios para los letrados de la actora -GRACIELA M. TEMPONE y LORENA M. KOLTONSKI-en un 30% y los a la letrada de la demandada -MARIA CAROLINA CAILLY- un 25% de los que les correspondieran a cada parte por la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.-